

El nuevo tratamiento fiscal de las operaciones vinculadas

Basilio Ramírez Pascual

Prólogo

Como saben los que me conocen, me gusta hablar, reflexionar y opinar sobre la evolución del mundo de los Tributos mundialmente aplicados. Siempre intento hacerlo de manera simple, sencilla y sobre todo comprensible. En esta ocasión voy a intentar que cualquier persona a la que preocupe este asunto tan complejo como es el de las operaciones vinculadas entienda las bases de la reforma que ha sufrido la legislación española.

Seguiré la técnica de otros trabajos de índole más lectivo de los que soy autor con anterioridad.

He escogido esta materia porque desde que entraron en vigor las nuevas normas, me tienen muy preocupado, ya que en mi vida profesional estoy observando un desconocimiento por parte de muchos obligados (empresarios y profesionales, sobre todo de reducida dimensión), preocupado además porque el incumplimiento -incluso formal- de estas normas podría tener consecuencias catastróficas en las regularizaciones fiscales que seguro realizará la Inspección de los Tributos en el futuro, preocupado porque estoy seguro de que las multinacionales mantienen un departamento para el cumplimiento de estas normas, si bien, las pequeñas y medianas empresas que están obligadas a guardar y documentar todas estas operaciones están muy descuidadas, y hago esta apreciación porque la sufro en el día a día. La empresa, en estos momentos, está tan inmersa en las medidas a tomar para superar la crisis empresarial que descuida estos aspectos.

En España disfrutábamos, desde 1996, de un régimen fiscal de operaciones vinculadas y precios de transferencia muy suave, que sustituyó a un anterior régimen lleno de controversias. Éste permitía sólo ajustar operaciones vinculadas a la Administración, que sobre todo actuaba sobre operaciones internacionales en las que intuía fraudes, con ajustes bilaterales (en operaciones nacionales) y a veces unilaterales (operaciones con otros países), operaciones entre socios y sociedades en las que se observaba un aprovechamiento o desplazamiento de rentas socio/sociedad con claro ahorro fiscal. La aplicación práctica y, por tanto, la regularización por parte de la Inspección en este régimen era bastante escasa, puntual y en general nunca se imponían sanciones. A partir de un fallo del Tribunal Económico Administrativo Central en el que se establecía que este régimen tan favorable fuera también aplicable a todas las entidades residentes en la U.E. se decidió una reforma que, por ambiciosa y siempre desde mi punto de vista, resulta muy difícil de cumplir, sobre todo por las pequeñas y medianas empresas.

El nuevo tratamiento de estas operaciones es igual para la empresa más pequeña que para la multinacional más grande, con un Reglamento que establece una serie de requisitos formales aplicables a todos los obligados, sin distinción, que no tiene parangón en la U.E., y con un régimen sancionador muy duro y una serie de ajustes secundarios que hacen que me pregunte si no es éste un nuevo método para amplificar la base imponible de los Impuestos. ¿Será una nueva fórmula para subir los Impuestos, bajando el tipo de gravamen? En fin, hasta que esta norma y sobre todo su ajuste secundario sea derogada, sobre todo para su aplicación práctica en las Pymes, o bien sea incluso declarada inconstitucional por el TC, como ya ocurrió con anterioridad con la Ley de Tasas y Precios Públicos, cuyo parecido en algunos aspectos técnicos es significativo, yo seguiré teniendo esa sensación de desasosiego y de inseguridad jurídica que seguramente afectarán a mi sueño en los próximos años.

El autor

===== PALOMERO DELGADO EDITORES, S.L. =====

www.palomero.com